



SUMARIO

CASOS Y SITUACIONES

El Salvador	1	Malta	13
Guatemala	3	Pakistán	16
Haití	4	Paraguay	21
India	6		

ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS

Reunión de Ginebra sobre la Independencia de los Abogados	27
Federación Interamericana de Abogados	
Declaración de la "Conferencia de Todos los Abogados de India"	32
	35

ARTICULO

Francia: las arduas relaciones del Poder Judicial con los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Por Louis Joinet	37
---	----

APENDICE

Comunicación del CIJA a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre ataques a jueces y abogados en Guatemala	45
--	----

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados fue creado por la Comisión Internacional de Juristas en 1978 con el objetivo de promover la independencia de la función judicial y de los abogados. Sus recursos financieros provienen de diversas organizaciones de abogados y de fundaciones privadas. Los Colegios de Abogados de Dinamarca, Países Bajos, Noruega y Suecia, la Asociación de Juristas de los Países Bajos y la Asociación de Juristas Arabes le han hecho, cada una, contribuciones de 1000 dólares USA o aún superiores para 1980, por lo cual el CIJA les está profundamente agradecido. El trabajo del Centro ha sido posible durante sus dos primeros años de existencia gracias a generosas subvenciones de la Rockefeller Brothers Fund, pero su futuro dependerá de los aportes que reciba de las organizaciones de juristas y abogados. Una subvención de la Ford Foundation ha permitido que el Boletín pudiera ser editado en tres idiomas, inglés, francés y español.

Queda aún un importante déficit a solventar. Tenemos la esperanza de que los colegios de abogados y otras organizaciones de juristas comprometidos con la suerte de sus colegas a lo largo del mundo, resuelvan otorgar la ayuda financiera necesaria para la supervivencia del Centro.

Afiliaciones

Diversas organizaciones han hecho conocer su deseo de afiliarse al Centro. Toda organización que agrupe a jueces, abogados o juristas será bienvenida como afiliada. Quienes estén interesados en hacerlo deberán escribir al Sr. Secretario del CIJA, a la dirección que se indica al pie de la página.

Contribuyentes individuales

Toda persona puede apoyar el trabajo del Centro convirtiéndose en socios Contribuyentes del CIJA, para lo cual deberán efectuar una contribución anual no inferior a 100 Francos Suizos. Recibirán todas las publicaciones efectuadas tanto por el CIJA como por la Comisión Internacional de Juristas.

Suscripciones al Boletín del CIJA

Es posible suscribirse solamente al Boletín del CIJA, que se edita dos veces al año en inglés, francés y español. El precio anual de la suscripción es de 10 Francos Suizos para quienes deseen recibirlo por correo de superficie y de 15 Francos Suizos en el caso de que prefieran el correo aéreo.

Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Soci t  de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V 0AJ, cuenta No. 11762837; o a la Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Para facilitar la obtenci n de autorizaci n en pa ses donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

*Toda correspondencia deber  ser enviada a:
CIJA, BP 120, CH-1224 Ch ne-Bougeries/Ginebra (Gen ve), Suiza (Suisse)*

C A S O S Y S I T U A C I O N E S

EL SALVADOR

Este pequeño país Centroamericano, subdesarrollado y superpoblado, en el que la riqueza y la propiedad de la tierra se hallan concentradas en una pequeña clase privilegiada, ha sido el escenario de violentos conflictos armados desde hace varios años. Muy poco después del golpe de estado del 15 de octubre de 1979, dicho conflicto asumió la proporción de una guerra civil, en la que murieron 10.000 personas en el año 1980. Aun cuando por falta de espacio no podemos realizar una amplia descripción de los antecedentes, los tres hechos que se describirán, arrojan alguna luz sobre el efecto que las condiciones imperantes provocan en la comunidad legal.

El grupo de oficiales militares y de civiles que asumieron el poder luego del golpe de estado era considerado como moderado, y de acuerdo a sus propias declaraciones sus objetivos y planes eran restaurar el orden en el país, realizar una reforma agraria y frenar los excesos cometidos por las fuerzas militares y paramilitares. Respondiendo a una recomendación hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el nuevo gobierno estableció una "Comisión Especial Investigadora de Reos Políticos Desaparecidos". De acuerdo al último informe realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre El Salvador ⁽¹⁾, la citada Comisión Especial Investigadora en el curso de sus trabajos, logró identificar uno de los cuerpos encontrados en una fosa colectiva que contenía 26 cadáveres, como el de la Dra. María Teresa Hernández Seballos, una abogada de 30 años que había sido arrestada el 15 de setiembre de 1979 en la ciudad de Delgado, por miembros de la Guardia Nacional, o sea algunas semanas antes del golpe.

En conexión con éstas y con otras muertes, la Comisión Especial Investigadora recomendó al gobierno que se iniciara juicio contra los dos

(1) Incluido en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 1979-1980, pág. 126.

últimos Presidentes de la República, el Director de la Guardia Nacional y otros funcionarios. En diciembre, un portavoz del gobierno anunció que la Oficina del Procurador General había sido instruída para investigar y obtener las pruebas necesarias a fin de iniciar tales juicios. No obstante en enero de 1980, las dudas surgidas sobre la voluntad del gobierno para poner en marcha los objetivos proclamados al asumir el poder, llevaron a la renuncia de los miembros más moderados de la Junta de Gobierno, y de los representantes de todos los partidos políticos con excepción del Partido Demócrata Cristiano, que ocupaban cargos gubernamentales. Al mismo tiempo la Comisión Especial Investigadora, decidió no continuar sus trabajos y los juicios prometidos nunca tuvieron lugar.

En el informe de 1979-1980 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta recomendaba "una investigación exhaustiva y rápida respecto de los varios casos de homicidios en los que se han denunciado como instigadores o autores a personas que han pertenecido o pertenecen a organismos de seguridad, y sancionar con todo el rigor de la ley a los que surjan como responsables".

El mismo informe contiene también la siguiente descripción de la interferencia de las autoridades de seguridad, en el funcionamiento de una organización de ayuda legal:

"El 3 de julio de 1980, a las 7 de la mañana, ciento veinte agentes de la Seguridad Nacional, con tres tanquetes y vehículos militares artillados ingresaron violentamente al local del Socorro Jurídico del Arzobispado donde también funciona el Colegio Jesuita "Externado San José" de enseñanza primaria y secundaria.

Los agentes registraron totalmente la oficina, incautando la documentación que Socorro Jurídico ha recopilado desde 1975. La operación militar duró prácticamente todo el día. Los agentes, según la denuncia recibida en la CIDH, se llevaron gran cantidad de documentos jurídicos referentes a Asesorías laboral, penal y civil. Incautaron fotografías de ..., del Director y Miembros del Socorro Jurídico."

Otro incidente más reciente da un ejemplo escalofriante de la manera de operar de los grupos paramilitares que siguen actuando con total impunidad en El Salvador. Cinco familiares de un Juez de San Salvador, entre los que se encontraban dos adolescentes y una mujer de 28 años, fueron asesinados el 14 de abril de 1981. Sus cabezas fueron luego seccionadas de sus cuerpos y abandonadas en el umbral de la puerta del domicilio del Juez.

Este tipo de barbaridad no es infrecuente en El Salvador, y generalmente las víctimas se encuentran entre los sectores rurales más pobres.

GUATEMALA

Continúa la violencia sistemática contra jueces y abogados

El trágico asesinato de jueces, abogados y miembros de las facultades de derecho, que fue comentado en las boletines 4, 5 y 6 continúa sin disminuir. Desde la última publicación, se han recibido noticias del asesinato o secuestro de otros quince juristas, como también de tres intentos de secuestro o asesinato. Esta situación condujo a que el Centro emitiera el 6 de marzo de 1981, una carta circular instando a los colegios y otras organizaciones de jueces y abogados a que escribieran al General Fernando R. Lucas García, Presidente de la República (Palacio Presidencial, Ciudad de Guatemala, Guatemala) expresando su preocupación ante estos hechos.

La gravedad de la situación hizo que el Centro también presentara una comunicación formal sobre estos ataques, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Copia de dicha comunicación se encuentra en el Apéndice I.

H A I T I

Detención de un destacado Abogado defensor

Lafontant Joseph, destacado abogado y co-fundador de la Liga Haitiana de Derechos Humanos fue arrestado alrededor del 26 de noviembre de 1980, para ser finalmente liberado a fines del mes de diciembre. Durante su detención no se presentaron cargos contra él.

En 1977 el Presidente Vitalicio Jean-Claude Duvalier anunció un programa de liberalización, que rápidamente se tradujo en una prensa abierta y crítica, en la formación de partidos políticos de oposición, en el cuestionamiento de la legitimidad de las últimas elecciones legislativas, y en la creación de la Liga Haitiana de Derechos Humanos. Aún cuando no enteramente desprovista de contenido, la "liberalización" aparece ahora, más como motivada en el deseo de mejorar la imagen del régimen, disminuir las críticas provenientes del exterior y encontrar una forma más sofisticada de represión, que en una aspiración real de crear una sociedad democrática pluralista. De cualquier modo, aquellos que desde la prensa se volvieron muy críticos, aquellos que fundaron partidos políticos e intentaron cuestionar la legitimidad de las elecciones, o que buscaron educar al público en los derechos humanos, se vieron expulsados del país, detenidos sin acusaciones, perseguidos penalmente por delitos políticos vagamente definidos, o amenazados en sus vidas. (1)

Lafontant Joseph y otros abogados pertenecientes a la Liga Haitiana de Derechos Humanos, desarrollaron una gran actividad en defensa de los detenidos o enjuiciados por haber intentado ejercer sus derechos políticos y civiles. Por ejemplo, en agosto de 1980 Joseph fue el principal abogado defensor de los procesados en el juicio de St. Marc, a quienes se acusaba de traición. Fueron condenados y declarados luego prisioneros políticos por Amnesty International. En octubre de 1980 Joseph asumió la defensa del Sr. Sylvio Claude, presidente del Partido Demócrata Cristiano de Haití, quien había sido arrestado el 13 de ese mismo mes, acusado de insultar al Presidente Vitalicio Duvalier. Era éste el cuarto arresto de

(1) Ver Revista de la CIJ, N° 25, Diciembre de 1980, pág. 14.

Claude, desde que había intentado cuestionar las elecciones legislativas de 1979, por el manejo gubernamental ilegítimo de las mismas (su candidatura había sido declarada ilegal).

Se piensa que la defensa en juicio de S. Claude asumida por L. Joseph, habría sido uno de los factores que condujeron a que se le incluyera entre los más de cien arrestados el 26 de noviembre de 1980, la mayoría de los cuales eran periodistas o políticos. Varios de los afectados por esta ola de arrestos fueron conducidos al aeropuerto y expulsados del país; Joseph se negó a que se lo enviara al exilio, prefiriendo seguir detenido con el riesgo de posibles acusaciones y juicio penal. No obstante, a fines de diciembre fue liberado incondicionalmente.

El abogado Joseph Maxi, otro de los co-fundadores de la Liga Haitiana de Derechos Humanos, y quien había asumido la defensa de Claude en una de sus anteriores detenciones, fue a su vez detenido en marzo de 1979, sin que se le hicieran acusaciones, precisamente cuando gestionaba la liberación de su cliente. Se nos informa que la Liga de Derechos Humanos funciona a duras penas, debido a la represión de que es objeto.

Otro de los arrestados en noviembre de 1980 fue Jean-Jacques Honorat, abogado y publicista, conocido también por ser el Director de un instituto no gubernamental de desarrollo. Fue igualmente arrestado en esos días Grégoire Eugène, ex Ministro de Estado, profesor de derecho civil y constitucional en la universidad nacional y fundador del otro partido político importante de oposición, el Partido Haitiano Social Cristiano. Ambas personas fueron conducidas al aeropuerto en los primeros días de diciembre, y enviados como exilados a los Estados Unidos de Norteamérica.

I N D I A

La independencia del sistema judicial

En los últimos años, el Poder Judicial de India ha sido materia de una serie de controversias relativas a la designación, traslados y promoción de los jueces. Estos problemas comienzan a principios de la década del 70, período que se caracterizó por el esfuerzo decidido del Gobierno en realizar fundamentales e impostergables reformas socio-económicas. Se promulgan leyes sobre reforma agraria, nacionalización de bancos y abolición de las regalías a los príncipes, lo que acarrea conflictos entre la Legislatura y la Suprema Corte, ansiosa por proteger el derecho a la propiedad, garantizado constitucionalmente. Esto fue campo propicio para las críticas al conservadorismo judicial y suscitó controversias sobre la independencia del Poder Judicial. Estos problemas no son exclusivos de India, obviamente. La amenaza del Presidente Roosevelt de modificar la composición de la Corte Suprema de los EEUU, cuando ésta bloqueó elementos claves de su programa de New Deal, fue un temprano ejemplo de este tipo de conflicto.

El hecho de tanto cuestionamiento al Poder Judicial es en sí mismo causa de preocupación. Una autoridad relevante en materia constitucional ha observado que, no teniendo control sobre los recursos financieros, ni sobre el aparato administrativo, ni tampoco sobre la fuerza armada, el Poder Judicial es en cierto sentido la rama más débil y "debe confiar en el respaldo del pueblo en virtud de su autoridad moral". (1) La responsabilidad por el daño causado a la reputación del sistema judicial recae no sólo sobre el gobierno, sino también sobre los abogados, periodistas y políticos que han utilizado estos debates sobre la judicatura con fines políticos, y también incluye a miembros del Poder Judicial que innecesariamente han incentivado estas controversias. El "Bar Council of India Trust" merece reconocimiento por sus esfuerzos de estudiar el problema de un modo serio e imparcial, a través de la convocatoria a un seminario nacional de tres días, en Delhi, en octubre de 1980.

(1) H.M. Seervai, The Emergency, Future Safeguards and the Habeas Corpus Case, Bombay, 1978, pag. 126.

Un aspecto del problema de la independencia judicial en India es la llamada "supercesión", es decir la designación de un juez distinto al más antiguo, como Presidente de una corte determinada. Los Presidentes, tanto de la Corte Suprema como de las Cámaras, son designados por el Jefe del Estado quien actúa en esta materia por recomendación del Primer Ministro. La constitución no exige un mecanismo de consultas para el nombramiento del Presidente de la Corte Suprema, dejando la decisión enteramente en manos del Poder Ejecutivo. Sin embargo, en los años que siguieron a la independencia, la estricta sujeción al principio de la antigüedad para la promoción a este cargo, fue una costumbre. Los Presidentes suelen mantenerse en este puesto por términos relativamente cortos, ya que el retiro es obligatorio a la edad de 65 años para la Corte Suprema y 62 para las Cámaras.

En 1973, el principio de promoción por antigüedad, fue abandonado por primera vez. El gobierno declaró que la antigüedad no debe ser el único criterio aplicable y pasó por alto a los tres miembros más antiguos de la Corte, al designar su nuevo Presidente. Mientras que un ministro sostuvo que las designaciones debían efectuarse en términos de promoción al mérito, otro señaló que el gobierno tenía el derecho a seleccionar un Presidente cuya filosofía correspondiese con la del Ejecutivo en orden a reducir conflictos entre el Parlamento y la Corte Suprema.

Poco antes del anuncio de este nombramiento, la Corte Suprema había aprobado, en el "Caso de los Derechos Fundamentales" (2), un paquete sustancial de reformas pero había rechazado una propuesta de enmienda constitucional que eliminaba su poder para revisar cuestiones conflictivas entre la legislación de reforma y los derechos constitucionales fundamentales. Los tres jueces descartados, no así el juez elegido, habían votado en contra del gobierno en este caso. Este hecho contribuyó a consolidar la impresión de que "la selección por el mérito" era sólo un pretexto para premiar o castigar a los miembros de la Corte.

La siguiente oportunidad en que se apartaron del principio de promoción por antigüedad, no hizo más que confirmar esta impresión. En

(2) Kesavananda Bharati v. State of Kevada, A.I.R., 1973, S.C., 1461

enero de 1977, fue nombrado Presidente el segundo miembro más antiguo de la Corte Suprema. El juez decano había sido el único disidente en la controvertida decisión tomada algunos meses antes, por la que se mantuvo la suspensión del habeas corpus durante el entonces vigente estado de emergencia. (3) Mientras que, pocos días antes de su designación, el segundo juez más antiguo había elogiado públicamente al Primer Ministro en ocasión en que el cuestionamiento sobre el manejo de la situación de emergencia en los años 1975-77, había llegado a un punto álgido. En ambos casos, los nombramientos fueron objeto de protestas por los Colegios de Abogados, como interferencias a la independencia judicial. Por supuesto, no puede inferirse de ello que los Presidentes de los Tribunales que resultaban beneficiados por esta política, hayan conscientemente procurado el favor del gobierno o que no fueran dignos de sus cargos - más bien se intenta llamar la atención sobre los peligros inherentes a tales prácticas.

El valor de la selección en base al mérito, para las designaciones en la Corte Suprema o cualquier otra Corte, es evidente. No obstante, estos argumentos no son necesariamente aplicables a la promoción de un Juez que ya es miembro pleno de la Corte. Las diferencias funcionales entre el Presidente y sus colegas son principalmente dos: él consulta con el Jefe del Estado sobre el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema, Cámaras y Presidentes de Cortes Estatales, y controla las asignaciones de los jueces de la Corte Suprema. Esta comprende dieciocho jueces y los casos son juzgados por diversas Cámaras, lo que hace considerablemente importante el poder influenciar en la composición de dichas Cámaras.

En varios sistemas democráticos, incluso donde el cargo entraña una similar autoridad sobre la formación de las cortes, es reconocido el derecho de los gobiernos a elegir libremente al Presidente del Tribunal. En India, esta forma de influencia del Ejecutivo sobre el Poder Judicial tiene muchos críticos, incluyendo a la Comisión Legal de India, que recomienda que el apartamiento del principio de la antigüedad podría darse si se consultara y se llegara a un acuerdo entre la mayoría de los miembros de la Corte. Sea que se esté a favor del principio de selección

(3) The Habeas Corpus, A.D.M. Jabalpur v. Shivkant Shukla, A.I.R., 1976, S.C., 1207.

por mérito, o bien por antigüedad, la experiencia demuestra el peligro de ejercer el poder de designación de un modo tal que desgaste la confianza pública en la independencia del Poder Judicial.

La coincidencia de la "supercesión" de 1977, con el público homenaje que el nuevo Presidente de la Corte rindió a la Primer Ministro, muestra otro factor que ha opacado la imagen del Poder Judicial en India: la tendencia de algunos jueces a no mantener el necesario alejamiento de la política partidaria. Uno de los primeros ejemplos fue la decisión de un Presidente de Cámara en 1967, de renunciar a su cargo y dedicarse a la política, haciendo su campaña en base al prestigio adquirido durante su actuación como miembro de la Corte. Más recientemente, una carta llena de elogios y felicitaciones, enviada por un miembro de la Suprema Corte a la señora Gandhi, luego de ser electa en 1980, ha causado grandes controversias. Esta carta, enviada confidencialmente, fue escrita buscando apoyo para implementar un informe sobre asistencia legal a los pobres, hecho por una Comisión que el autor había presidido. El informe había sido ignorado por la administración anterior y él buscaba el sostén del nuevo gobierno para realizar las reformas necesitadas con urgencia en el área. A pesar de sus intenciones, la carta y la discusión por ella provocada, demuestran el peligro de cualquier desvío de la estricta neutralidad política.

Otra fuente de críticas ha sido el estrecho contacto social con los dirigentes políticos y miembros del gobierno, una práctica que en sí misma arriesga el sentido colegial que debería prevalecer entre los integrantes del Poder Judicial y socava la apariencia de independencia judicial. El problema no es nuevo. Hace veinte años la Comisión Legal de India, en su 14º Informe advertía:

"Aunque unos pocos jueces aún mantienen el antiguo aislamiento, una gran mayoría no ve nada incorrecto en alternar libremente con el Ejecutivo. ... Si el público debe creer que la justicia es administrada imparcialmente, los jueces no pueden codearse con todos del mismo modo que lo haría cualquier otra persona. Su actividad pública e incluso sus opiniones fuera de la Corte, deben ser coherentes con el aislamiento que su oficio exige."

En opinión de algunos observadores, el hábito de alternar con el Ejecutivo es en parte atribuible a la posición económica del Poder Judicial. El retiro obligatorio a una relativamente temprana edad, la prohibición de retomar el ejercicio de la profesión y los salarios y beneficios jubilatorios inadecuados, se combinan para llevar a algunos jueces a buscar puestos post-jubilatorios en tribunales administrativos, comisiones gubernamentales o similares. Los salarios inadecuados de los miembros de los tribunales superiores han sido también por algunos años, un obstáculo para el reclutamiento de hombres con experiencia. Estas remuneraciones fueron determinadas por un anexo constitucional y no han sido ajustadas desde que la Constitución fue adoptada en 1950.

El tema de la designación y traslado de los jueces es un tercer punto de preocupación. A pesar de que el cargo es utilizado a veces con propósitos políticos - como sucede con todos los aspectos que conciernen a la independencia judicial - es generalmente admitido que las castas, las lealtades políticas y el nepotismo influyen demasiado frecuentemente en la designación de los jueces. En una nación plagada de intensos, y a menudo violentos conflictos políticos, religiosos, sociales, regionales y de clase, la imparcialidad del sistema judicial es clave para su fuerza como institución y para su capacidad de jugar un rol constructivo en la mediación de estos conflictos.

Como un método para combatir estas influencias, el gobierno ha propuesto que un tercio de los miembros de la Corte de cada Estado, debiera estar compuesto por jueces de otros Estados. El Ministro de Justicia ha también propuesto que el Presidente de cada Corte, quien ejerce una influencia considerable en la designación de los otros componentes de la Corte, así como sobre el nombramiento de los otros jueces del Estado, debiera provenir de fuera del Estado en cuestión. Otra ventaja de esta política es que tiende a promover la uniformidad nacional en el sistema judicial. Puede parecer, sin embargo, contradictoria con otra política ya adoptada, que es la de incrementar la utilización de lenguas locales en los tribunales. La Comisión Legal y el Presidente de la Corte de Justicia, han expresado su apoyo a la idea de que un tercio de los jueces provengan de otros Estados, pero con la reserva de que ello se realice por medio de designaciones y no de traslados de los jueces. Aunque existe alguna compensación financiera conectada a la transferencia

de un juez a otro Estado, la mudanza acarrea dificultades considerables por razones de cambios lingüísticos, interrupción en la educación de los niños y aspectos similares. Traslados sin el consentimiento del juez involucrado, pueden ser ordenados "en interés de la justicia". La utilización de este tipo de procedimientos da lugar a especulaciones sobre las razones que lo originan, y frecuentemente resultan en un daño a la reputación del juez, en discusiones acerca de los motivos que tuvo el gobierno al ordenar el traslado e inclusive hasta la renuncia del juez en cuestión.

En enero de 1981, el Jefe del Ejecutivo ordenó el traslado de dos Presidentes de Cámaras, dando lugar a una discusión legal sobre si la facultad de trasladar a jueces de Cámara, era también aplicable a los Presidentes de las mismas. Además, la ambigüedad que rodeó estos traslados "en el interés de la justicia" dio lugar a especulaciones sobre la naturaleza casi disciplinaria de estas medidas, o si realmente eran un intento de implementar por vía de traslados, la política que sostiene que un tercio de los jueces deben provenir de otros Estados. Esta última posibilidad aumentó el temor de un desestructuramiento de la judicatura y evocó recuerdos lamentables de traslados ordenados durante la emergencia del 75-77, considerados como intentos de intimidación y manipulación de los jueces. La controversia difamante que acompaña estos traslados y la posibilidad de abusos del ejecutivo, llevó a varios analistas a sugerir que, si realmente había razones para tomar una medida disciplinaria contra un juez, la mejor manera de hacerlo sería entablar un proceso de desinvestidura del magistrado.

Si el derecho a un Poder Judicial independiente es un derecho vigente universalmente y reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, es prerrogativa de cada país el adoptar las instituciones y procedimientos que mejor se ajusten a las características políticas, sociales y culturales de la nación, a fin de proteger la independencia judicial. El sistema judicial indio ha sido concebido y elaborado con pleno respeto a esa independencia. Es, de todos modos normal que haya esfuerzos para perfeccionar el sistema o adaptarlo a una realidad cambiante, tanto como es normal que en una sociedad democrática estos propósitos sean materia de debate público o de controversia política. En este proceso, no obstante, los protagonistas deben actuar con la

moderación y prudencia necesarias para evitar deteriorar la imagen pública y la autoridad moral de la judicatura. Intereses de partido no deben ser elevados por sobre el interés común en proteger una institución cuya fuerza reside en su imparcialidad e independencia.

Si es inevitable un grado de injerencia política en los asuntos judiciales en una democracia, la inversa no lo es. Los jueces deben mantener una neutralidad estricta y una distancia de los partidos políticos.

Los procedimientos para designar la cabeza del sistema judicial en todos los países, implican cuestiones difíciles y delicadas. Puede esperarse que las autoridades competentes en India, presten debida atención a los pros y contras que implica el retorno al criterio de la antigüedad, o alternativamente al sistema de consulta con los miembros de la Corte Suprema, antes de efectuar un nombramiento. Cualquiera sea el procedimiento que se adopte, lo esencial es que "el espíritu de la ley" sea respetado de modo tal de conservar la confianza en la independencia judicial.

Finalmente, las muchas desventajas de los traslados "en miras al interés público" - privaciones, desprestigio, y la potencial realidad del traslado por motivos políticos - sugiere que éstos deberían ser abandonados, para realizarse solamente cuando exista consentimiento.

M A L T A

Suspensión del funcionamiento de los Tribunales, adopción de un proyecto de ley que pone en peligro la independencia de los Abogados

El 13 de marzo de 1981 el proyecto de Enmienda al Código de Organización y Procedimiento Civil fue convertido en ley, en Malta. Dicho proyecto, que fuera criticado en un comunicado de prensa del CIJA y en una carta circular también del CIJA del 6 de marzo, fue adoptado como ley luego de importantes modificaciones. Aunque estas correcciones reducen el peligro que la ley ofrece para la independencia de jueces y abogados, su adopción marca un deterioro en cuanto a las garantías de independencia que ofrecían las leyes de Malta, y reduce el ámbito jurisdiccional de los tribunales en cuanto al control judicial sobre el ejecutivo.

El proyecto crea una "Working of the Law Courts Commission", cuyas responsabilidades incluyen audiencias orales para oír las quejas de los ciudadanos sobre la administración de justicia, supervisar la misma en todos "los tribunales de jurisdicción civil, comercial y criminal, incluyendo la Corte Constitucional" y también el control disciplinario sobre los abogados. Se compone de cinco miembros: un Presidente, dos miembros del Parlamento (que no deben ser obligatoriamente abogados), un miembro de la Cámara de Abogados y un representante del sindicato. Uno de los miembros del Parlamento es nombrado por la oposición, pero los otros cuatro son designados por el Primer Ministro, que de esta manera se asegura el control político de la Comisión. Los integrantes de la Comisión no gozan de seguridad en el cargo y con tres de ellos se logra el quórum.

En su Circular el CIJA criticó la Comisión propuesta en base a dos argumentos: su falta de independencia del poder administrador y sus amplísimos poderes.

Las correcciones hechas al Proyecto, reducen ahora sustancialmente el poder de la Comisión. Una disposición que la autorizaba lisa y llanamente a supervisar el trabajo de los tribunales, fue corregida especificando que estará autorizada a controlar el desempeño de éstos "y recomendar a la Cámara de Representantes los remedios que le parezcan

apropiados para lograr un funcionamiento más eficiente". Igualmente, otra disposición que autorizaba a la Comisión a "considerar, informar o de cualquier otra manera actuar en relación a" cualquier tema vinculado a la administración de justicia y presentarlo ante el Primer Ministro, fue modificada tachando las palabras "o de cualquier otra manera actuar en relación a". Así pues parece, que con la importante excepción del poder disciplinario sobre los abogados, la Comisión ha sido transformada de una que tenía un poder general amplio para intervenir en temas concernientes a la administración de justicia, en otra que tiene sólo el poder de informar o recomendar medidas sobre esta materia a las autoridades ajenas al sistema judicial.

El Proyecto de ley iba a otorgar plenos poderes a la Comisión para oír cargos de abuso, inconducta o comportamiento no ético de los abogados, con la única condición que los castigos que implicaran descalificación permanente o temporaria deberían ser aprobados por el Presidente de Malta.

Esto causó gran inquietud, pues la Comisión podría ser usada como una herramienta para intimidar a los abogados más que para hacer observar, de un modo imparcial, una correcta conducta profesional. Esta preocupación era tanto más comprensible pues en tiempos recientes altos funcionarios del Gobierno habían acusado duramente a un gran número de miembros de la comunidad jurídica, yendo tan lejos como para pretender imponer un pago retroactivo de 1.000 L.M. (aprox. 2500u\$s) a cada uno de los casi cien abogados que, en una simbólica protesta, habían firmado un escrito de queja dirigido a la justicia.

La enmienda exige a la Comisión consultar a la Corte de Apelaciones en todos los casos en que pueda imponerse una pena de descalificación por un plazo mayor de seis meses. Si bien esto representa una mejora al proyecto, es aún considerable el poder que mantiene de poder aplicar multas y suspensiones que no excedan de 6 meses, pues si se lo emplea incorrectamente puede interferir con la independencia de los abogados. La potestad disciplinaria sobre los abogados es normalmente ejercida ya sea directamente por los Tribunales o por las asociaciones profesionales, en cuyo caso se cuenta frecuentemente con el derecho a revisión judicial.

No hay razón válida para hacer esta transferencia sin precedentes, del poder disciplinario de la Corte de Apelación a una Comisión

políticamente constituida y que está integrada en su mayoría por legos. El hecho de que la Comisión retenga este poder está destinado a ser una fuente permanente de ansiedad para todos aquellos que luchan por la independencia de la profesión legal.

Aunque algunos cambios se efectuaron en cuanto al poder de la Comisión, nada se modificó en lo que hace a su composición o al método para designar a sus miembros. Aparte de su competencia en el ámbito disciplinario de los abogados, parecería ser que la Comisión podría cumplir mejor su cometido de asesoramiento si estuviera constituida de manera tal de garantizar su independencia e imparcialidad.

Además de las disposiciones que afectan directamente la independencia de los jueces y abogados, el proyecto contenía normas que restringían la jurisdicción y el poder de los Tribunales. Aquí de nuevo encontramos algunas mejoras, sobretudo en lo que hace a mantener el derecho de pedir una orden judicial provisoria que suspenda los actos gubernamentales que pueden infringir derechos constitucionales, aunque la nueva ley establece un plazo de diez días para cualquier demanda de compensación interpuesta contra el gobierno. Las restricciones más importantes en materia de competencia se han mantenido en la Ley aprobada. Ahora se limitan estrictamente las bases sobre las cuáles pueden discutirse los actos del Ejecutivo, y en efecto, se elimina la mayor parte del campo del Derecho Administrativo, por ejemplo: la revisión judicial del uso de los poderes discrecionales acordados a ministros y funcionarios.

En su comunicado de prensa y en la circular, el CIJA expresaba también su preocupación por la clausura de todos los Tribunales superiores de Malta por un período de varias semanas en enero y febrero de 1981. Similar medida había sido adoptada por un corto tiempo, en Noviembre de 1980. Esto se realizó por orden presidencial, suspendiendo por tiempo indefinido el pago de los sueldos de todos los jueces, basándose en una ley que da al Presidente el poder de dictar traslados. Las razones expuestas para la segunda clausura - la renuncia del Presidente de la Corte y la "atmósfera en los Tribunales" - no son de envergadura suficiente como para justificar una medida de esa naturaleza. Más aún, los hechos sugieren que la segunda clausura fue en realidad causada por el deseo del gobierno de demorar la tramitación de una demanda conflictiva

sobre la nacionalización de un Hospital. La Cámara de Abogados declaró que la paralización de los Tribunales era injustificable, sin base legal alguna y en violación de la Constitución y del derecho fundamental del ciudadano de acceder a la Justicia.

Este poder de cerrar los Tribunales, sin que se expresen los motivos que justifiquen tan extraordinaria medida, sin consulta ninguna ni con la Legislatura ni con el Presidente de la Corte, y obviamente sin posibilidad de discusión judicial, no ha sido modificado y continúa, así, siendo la principal amenaza para la independencia del sistema judicial.

P A K I S T A N

Reafirmación de los ataques a la independencia de la función Judicial; renuncia masiva de Jueces; condena al ex-Fiscal del Estado Bakhtiar

Anteriores ataques a la independencia de la función Judicial

En el número anterior de este Boletín se incluía un artículo describiendo una importante crisis en el sistema legal de Pakistán, relacionada con dos decretos ejecutivos que modifican la constitución y restringen severamente la competencia de los tribunales ordinarios. Por el primero (Orden Presidencial No. 21 de 1979), el artículo que permitía al legislativo crear un sistema de tribunales administrativos exentos de revisión judicial, se transforma en un artículo que permite al Jefe de Gobierno del régimen militar, establecer un sistema de tribunales militares dotados de facultades para entender en los delitos cometidos tanto por personal civil como militar. Se trata en los hechos de un sistema dual de justicia, bajo el directo control de las autoridades militares. Los tribunales militares adquieren competencia en todo delito penal, y son las autoridades del régimen militar las que deciden si un asunto será tratado ante un tribunal militar o una corte ordinaria.

El segundo decreto (Orden Presidencial No. 1 de 1980), promulgado el 27 de mayo, elimina la jurisdicción de los tribunales ordinarios con

relación a todos los asuntos en consideración ante tribunales militares, e impide a los tribunales superiores iniciar procedimientos contra personas que actúen en la administración del régimen militar. También se declaran jurídicamente regulares todas las órdenes presidenciales, leyes y reglamentos, dictados por el gobierno militar desde el golpe de estado de 1977. Estas medidas, inter alia, impiden que los tribunales superiores revisen la legalidad de las detenciones efectuadas por las autoridades y las penas de muerte impuestas por tribunales militares, situaciones ambas que son comunes en Pakistán.

Como se recordará, la Alta Corte de Baluchistán emitió una decisión unánime en julio de 1980, declarando que ambas propuestas de enmienda constitucional eran ilegales y carentes de validez, y que diez días después se notificó a los tres miembros que constituyen el pleno de la Corte, una investigación por presuntas irregularidades en sus liquidaciones de impuesto a la renta.

Estas Ordenes propuestas para enmendar la constitución también crearon una cierta anomalía y ambigüedad jurídica, ya que en julio de 1977 el General Zía declaró que la constitución se hallaba en "estado latente".

En la crucial decisión sobre el caso de Begum Nusrat Bhutto en 1977, la Suprema Corte afirmó que la toma del poder en forma "extra-constitucional" y la imposición de un régimen de gobierno militar, se legitimaba en base al imperio de la necesidad y las circunstancias apremiantes en que se encontraba el propio país. ⁽¹⁾ En forma llamativa, la decisión de la Alta Corte de Baluchistán en julio de 1980, definió la situación jurídica entonces vigente como de "desviación constitucional", en la que la constitución sigue siendo la norma suprema, al punto que la desviación no se justifica ni por el imperio de la necesidad ni por el caso de Begum Nusrat Bhutto.

El 24 de marzo de 1981, el General Zía dictó la "Orden Constitucional Provisional de 1981". Su propósito aparente era clarificar las normas constitucionales (el preámbulo se refiere a la "remoción de dudas"), y especialmente poner fin a la injerencia judicial en los actos del ejecutivo.

(1) Ver Revista de la CIJ No. 23, diciembre 1979, p. 19.

A dicha Orden se la califica como una "medida provisional para el gobierno de Pakistán" durante la permanencia de la administración del Régimen Militar instalado en 1977. Sólo aquellas disposiciones de la constitución de 1973 que se reiteran en la Orden Constitucional Provisional permanecen en vigor. Así, por ejemplo, se mantienen las normas de la constitución que definen los poderes del gobierno federal; no así las relativas a elecciones, parlamentos estatales y federal y derechos fundamentales de los ciudadanos. Se crean algunas instituciones políticas nuevas, tales como uno o más vice-presidentes y el Consejo Federal. En conclusión, no cabe duda que, al menos por ahora, la constitución no representa la norma suprema de Pakistán.

La Orden Constitucional Provisional reafirma también los poderes del Presidente y Jefe Supremo del Gobierno Militar ⁽²⁾ para reformar la Constitución, y declara que todas las leyes promulgadas a partir del golpe son "válidas" y no podrán ser revisadas por ningún tribunal cualquiera sea el fundamento. También reitera las limitaciones impuestas a los tribunales ordinarios por la Orden Presidencial No. 1 de 1980, esto es, que no pueden revisar ni intervenir en asuntos sometidos a los tribunales militares, ni iniciar procedimientos que comprometan a personas que actúan bajo la autoridad del gobierno del régimen militar. Una tercera restricción a la competencia de las Cortes surge, obviamente, de la omisión de incluir algunas normas constitucionales en esta Orden Constitucional Provisional, en especial el capítulo que define los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Aunque se utilizan los términos provisional e interino para describir el nuevo orden constitucional, su resultado es la consolidación de leyes y decretos emitidos a lo largo de estos años de gobierno militar - probablemente como respuesta a las exigencias de una situación transitoria de emergencia - y la definición de una base legal para la continuación del actual gobierno. Esto se asemeja más, a un afianzamiento del régimen "interino", que a un paso transitorio hacia la restauración de la democracia constitucional. Si bien el gobierno militar ha suspendido con

(2) El General Zía ul-Haq asumió el cargo de Jefe de Gobierno del Régimen Militar al tomar el poder en julio de 1977, y el cargo de Presidente en setiembre de 1978.

frecuencia la constitución, e incluso ha aprobado decretos con el propósito de enmendarla, parece tratarse de un intento sin precedentes de imponer por decreto un documento constitucional global.

Renuncia de los Jueces de las Altas Cortes

Las disposiciones de esta orden que afectan a la Judicatura, constituyen en su mayor parte la codificación de órdenes y decretos anteriores, que habían tenido por efecto provocar un conflicto entre las dos ramas del gobierno y llamar la atención sobre el tema de la legitimidad del gobierno militar. A fin de asegurar esta vez el sometimiento de la Judicatura, una de las disposiciones de la Orden exigía que todos los jueces de las Cortes Supremas prestaran un juramento de defensa del nuevo orden constitucional. Esto provocó una ola de renuncias entre los jueces de las Altas Cortes de los Estados.

Tres miembros de la Suprema Corte renunciaron, el Presidente, Juez Anwar ul-Haq, el Juez Durab Patel y el Juez Fakhruddin Ibrahim. En su carta de renuncia, el Presidente de la Corte afirmaba que su conciencia no le permitía jurar defender la nueva constitución provisional. Al incluir este requisito del juramento en la Orden Constitucional Provisional, el gobierno se aseguraba la lealtad de todos los miembros de la Corte, soslayando las disposiciones constitucionales que garantizan la inamovilidad de los Jueces en sus cargos.

Un cuarto miembro de la Suprema Corte, el Juez Ghulam Sadfar Shah, también renunció y abandonó Pakistán a fines de 1980, denunciando una acción emprendida en su contra por motivos políticos, por parte del Supremo Consejo Judicial y la persecución policial de que era objeto. Los cargos que se le hacían se describieron en el número anterior de este Boletín.

No se conoce el número exacto de jueces de las Altas Cortes que renunciaron como consecuencia del requisito del juramento, pero se trata de un número importante. Los informes publicados indican que renunciaron nueve de los veintiocho miembros de la Alta Corte de Lahore, así como dos

miembros de la Alta Corte de Karachi y los tres miembros que componen el pleno de la Alta Corte de Baluchistán (Le Monde, 27 de marzo de 1981; The Observer, 29 de marzo de 1981).

Los abogados de Pakistán, de cuya fuerte oposición al Régimen Militar y a las limitaciones impuestas a las competencias de los tribunales, informamos con anterioridad, condenaron firmemente el nuevo orden.

Condena al ex-Fiscal del Estado, Sr. Yahya Bakhtiar

En la edición anterior de este Boletín también se comenta la presencia del Secretario del CIJA en las audiencias del juicio contra Yahya Bakhtiar, el que se considera motivado en parte por el rol desempeñado como abogado defensor del ex-Presidente Bhutto, y que estuvo además viciado por reiteradas violaciones a los principios del debido proceso. Entre las objeciones a la acusación se incluyen: fue acusado en virtud de una ley que faculta a un fiscal especial acusar por delitos contra la ley electoral, mientras que la ley que estaba vigente al producirse el presunto delito, requería que fuera un candidato a la misma elección el que presentara una tal acusación; antes de que se creara un Tribunal Especial encargado de entender en el caso, las Comisiones Electorales - único órgano autorizado por la constitución para conocer de tales asuntos - ya habían asumido jurisdicción; aunque se alega que ocurrió un fraude electoral masivo en las elecciones de 1977, Bakhtiar fue la única persona juzgada por tales delitos; testigos de cargo importantes declararon en ausencia del acusado, quien conducía personalmente su propia defensa. También se informó con anterioridad, que en setiembre de 1980 la Alta Corte de Baluchistán apoyó la denuncia de Bakhtiar de que la acusación era discriminatoria, mala fide y carente de fundamento legal, pero la Suprema Corte suspendió la decisión de la Alta Corte y ordenó que un Tribunal Especial prosiguiera el juicio.

El 31 de marzo de 1981 se dictó una sentencia de condena, aplicándose la pena máxima: cinco años de prisión con trabajos forzados, más una cuantiosa multa. Es dudoso que Bakhtiar pueda cumplir tal condena, debido a la afección cardíaca que padece y que fuera constatada durante el juicio.

P A R A G U A Y

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos denuncia la represión ejercida contra los abogados y la falta de independencia del Poder Judicial

El informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 1979-1980 - (1) contiene informes sobre la situación de los derechos humanos en diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, preparados en cumplimiento de Resoluciones de la Asamblea General de la OEA. El que se refiere a Paraguay contiene una denuncia remarcablemente franca sobre la falta de independencia del Poder Judicial y sobre la represión de los abogados en este país. La naturaleza breve y sumaria de los comentarios hechos por la Comisión debe atribuirse al hecho de que, aun cuando el gobierno paraguayo aceptó en principio, en el año 1977, que la Comisión llevara a cabo una investigación in-situ, se ha venido negando sistemáticamente a fijar una fecha para que se hiciera efectiva una tal visita.

Desde que una denuncia formal de violaciones a la independencia del sistema judicial y a la independencia de los abogados, hecha por un organismo intergubernamental competente, es un precedente importante, transcribiremos in extenso los párrafos que se refieren al tema:

"El Poder Judicial no es independiente del Poder Ejecutivo, lo que perjudica una sana e imparcial aplicación de la justicia y el derecho a proceso regular. Los recursos de Amparo y de Habeas Corpus no funcionan en estas condiciones y son manejados mediante dilatorias. Los jueces reciben instrucciones de las autoridades, entre ellas del Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía de la capital, considerada la policía política del régimen, mediante el procedimiento llamado "justicia por telefonazo".

La Comisión ha sido informada que cuando un juez contradice los intereses del Gobierno es trasladado de inmediato a un cargo de menor significación en el Poder Judicial, y que otros han sido destituidos, todo lo cual pone en evidencia que en Paraguay el derecho a la justicia y al proceso regular carecen de esenciales garantías.

(1) Publicado el 2 de octubre de 1980 y disponible en la secretaría general de la Organización de Estados Americanos, Washington D.C. 20006, USA.

Otro aspecto que afecta a este derecho fundamental de la persona humana, es la persecución de abogados en el ejercicio de su profesión, algunos de los cuales han sido víctimas de serias violaciones. Como ejemplo de ello basta citar los casos del doctor Julio César Vasconcellos que fue expulsado del país y que ejercía la defensa de un empresario acusado de un delito común; y del doctor Milciades Melgarejo que fue encarcelado y torturado, de acuerdo a informaciones que obran en poder de la Comisión. El doctor Melgarejo era defensor de los pobladores del lugar denominado Fernando de Mora. Asimismo, ambos profesionales fueron objeto de intentos de secuestro como una técnica nueva empleada por las fuerzas de seguridad y que abarcó también al Licenciado Luis A. Resck, miembro del Acuerdo Nacional, según informaciones de los periódicos 'ABC' y 'Ultima Hora'."

Entre las Recomendaciones que hizo la Comisión figura la de que: "El Gobierno del Paraguay garantice la plena independencia del Poder Judicial y dentro de tal contexto la aplicación de la justicia, el derecho a proceso regular y el ejercicio de la profesión de abogado."

En agosto de 1979, el Dr. Vasconcellos cuyo caso fue uno de los considerados en el informe de la CIDH, se hizo cargo de la defensa de un financista acusado de haber librado un cheque sin fondos a una empresa local, por un monto de 240.000 dólares americanos. (2) Dicha persona, que era un extranjero residente en Paraguay, sostenía que dicho cheque le había sido arrancado por medio de coacciones y que él no debía tal suma. Un miembro importante del directorio de la empresa acreedora era el General Andrés Rodríguez, Comandante de la Primera División de Caballería y según se dice, luego del Presidente General Alfredo Stroessner, la persona que dispone de más poder en el país. El Dr. Vasconcellos presentó un recurso de habeas corpus, en vista de que su cliente había sido internado en el hospital policial, como resultado de un colapso nervioso sufrido durante los interrogatorios. De conformidad con una práctica corriente en América Latina, Vasconcellos envió a la prensa una declaración sobre el caso que afectaba a su cliente en la que, sin especificar

(2) Los detalles sobre el caso del Dr. Vasconcellos, así como sobre los de los Dres. Melgarejo y Galeano están basados en gran parte, en el libro "Mbareté, the Higher Law of Paraguay", de Helfeld y Wipfler, publicado en mayo de 1980 por la International League for Human Rights, 235 East 46th Street, New York, N.Y. 10017, USA.

nombres, afirmaba que un general era el responsable de la extorsión sufrida por su cliente.

El mismo día, tres hombres amados se presentaron en la oficina profesional de Vasconellos y lo amenazaron de muerte, exigiéndole que retirara el recurso de habeas corpus y contactara a la prensa para suprimir toda referencia al general. Cinco días más tarde el Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía le telefoneó pidiéndole que viniera al Departamento. Cuando se dirigía hacia allá fue secuestrado, conducido a un aeródromo provincial y colocado en un avión que viajaba a Brasil. El día siguiente, su esposa quien es también abogado, tomó el caso en sus manos y el Colegio de Abogados manifestó su "profunda preocupación" por la forma en que el Dr. Vasconcellos había sido retirado del caso. Desde Brasil el abogado realizó una serie de declaraciones públicas diciendo que no regresaría a Paraguay hasta tanto recibiera garantías de quedar a salvo de daños, persecución e intimidación. Dejó saber también que había enviado un telegrama al efecto, al Presidente Stroessner.

Sobre la base de sus declaraciones, se lo acusó penalmente de acuerdo a los arts. 2 y 6 de la ley 209, de justificar públicamente un delito (aparentemente con referencia al delito de fraude que se imputaba a su cliente) y de calumnias y difamación contra el Presidente. Este último cargo se basaría en que el haber dejado inferir que había enviado un telegrama al Presidente, significaba implícitamente que éste hubiera ejercido alguna influencia sobre el caso en litigio. El Fiscal que acusaba nunca había visto el contenido de tal telegrama, cuyo texto por otra parte no se había hecho público. Más aún, el Juez que determinó los cargos, era el mismo que entendía en el juicio penal contra el financista cliente de Vasconcellos, y el mismo que aprobó la acusación de justificar públicamente un delito, aunque el acusado seguía beneficiando de la presunción de inocencia.

En base a tales cargos, a los que vino a agregarse también el de haber difundido apreciaciones sobre la masculinidad y coraje de un Juez, el Dr. Vasconcellos fue arrestado durante tres semanas, cuando finalmente regresó a Paraguay en octubre de 1979. No conocemos la decisión judicial definitiva sobre este proceso.

El caso del Dr. Melgarejo, también incluido en el citado informe de la CIDH, se refiere a una controversia acerca de un proyecto de instalación de un sistema de alcantarillado en un suburbio de la capital. El anuncio de que los propietarios de dicha municipalidad, tendrían que pagar el costo total de dicho proyecto, comenzó a generalizar la idea de que los costos habían sido intencionalmente aumentados y que el contratista no había cumplido con un contrato previo, lo que condujo a que se iniciara una acción civil contra los responsables de los servicios de agua corriente y alcantarillado que habían adjudicado el contrato. El Dr. Melgarejo representó a los demandantes, que en determinado momento llegaron a ser más de 500. Los demandantes reclamaban que los costos eran excesivos y que la adjudicación del contrato adolecía de corrupción, alegando que la firma beneficiaria de un contrato por 2.800.000 dólares, contaba con un capital sensiblemente menor, y que uno de los directores de dicha firma, era hermano del director ejecutivo de Corposana, el organismo público que encargaba los trabajos.

Fracciones rivales del Partido Colorado (de gobierno), tomaron parte en el litigio, que se convirtió en el centro de una controversia apasionada. (Finalmente los demandantes perdieron el pleito, pero Corposana rescindió el contrato.) En un acto político, el Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía calificó al Dr. Melgarejo como "elemento comunista", ante lo que éste anunció su intención de iniciarle juicio por calumnias y difamación.

Poco después fue arrestado y agredido por dos funcionarios de la policía de seguridad, vestidos de civil. Fue mantenido en prisión durante más de dos meses, acusado de violar la "Ley de Defensa de la paz pública y libertad de las personas" (Ley 209), de quebrantar la paz y de instigar desórdenes. El cargo de instigación al desorden aparentemente se basaba en las reuniones que había mantenido con el grupo de demandantes en el pleito. El cargo de violación de la ley 209 fue levantado por falta de pruebas. No conocemos el resultado final de este juicio.

Un tercer caso, no mencionado en el informe de la Comisión Interamericana, es el del Dr. Horacio Galeano Perrone. En el año 1976 aceptó representar en juicio, a los padres de un joven de 17 años que había sido

torturado y asesinado por el entonces Inspector General de la Policía de Asunción. (3) Luego de iniciar una denuncia penal contra el Inspector General, el Dr. Galeano fue arrestado y conducido a la Jefatura de Policía, donde se lo encadenó a un muro. El Inspector General en persona le dijo a Galeano que su vida correría peligro si no abandonaba el caso.

En enero de 1977, la Corte Suprema se negó a renovar la matrícula de abogado de Galeano, medida que la Comisión Interamericana cita en su informe de 1973 sobre Paraguay, como ampliamente usada contra los abogados que actúan en casos políticamente sensibles. Dos meses más tarde, la madre de un cliente suyo que había sido asesinado, inició acción penal contra Galeano. Lo acusaba de haber asesorado a su hijo para que se fuera del país, en lugar de presentarse a un juicio que se le seguía; luego de que su hijo siguiera tal consejo, había sido asesinado en el exterior. Incluso acusaba al abogado de haberse apropiado fraudulentamente de una propiedad que poseía su hijo.

En una deposición escrita, la demandante expresa que ella inició la acción penal aconsejada por el Presidente de la Corte Suprema y que fue acompañada a la Fiscalía para presentar su denuncia, por el Fiscal General. Después de algunas semanas, la mujer hizo una declaración jurada por la que retiraba sus acusaciones contra el Dr. Galeano, diciendo que las había hecho "por insistencia del Presidente de la Corte Suprema" y de "otras personas". El proceso quedó sin embargo abierto durante aproximadamente tres años, debido a que el Fiscal no completaba su informe, ni recomendaba acción alguna. Durante todo este tiempo, no pudo ejercer la abogacía, a pesar de que es un hecho conocido que otros abogados contra quienes se sigue un proceso penal, han sido autorizados a ejercer la profesión. De acuerdo a informaciones recientes, se ha retirado la matrícula de abogado al Dr. Galeano.

(3) Este caso daría lugar más adelante, a la decisión liminar adoptada por un tribunal de los Estados Unidos de Norteamérica (Filártiga v. Peña, en la que se sostuvo que, siendo la tortura una violación del derecho internacional, los tribunales de EE.UU. tienen competencia para conocer de las demandas de indemnización contra torturadores que se encuentren en los EE.UU., cualquiera sea el lugar donde la tortura tuvo lugar. Ver Revista CIJ, No. 25, diciembre 1980, pág. 55.

Los tres casos comentados indican a qué extremo se ha usado la represión contra los abogados a fin de corromper la administración de justicia, y hasta qué extremo ciertos miembros del Poder Judicial se han hecho cómplices de esta situación. (4) Es honroso para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el haber condenado directamente estas violaciones sistemáticas del derecho de toda persona a gozar de protección legal. Es igualmente honroso para el Colegio de Abogados de Paraguay, el que en numerosas ocasiones haya protestado responsablemente contra las violaciones a los derechos de los abogados y los del ciudadano común, ante las autoridades pertinentes, así como ante organismos internacionales competentes tales como la Comisión Interamericana, cuyos informes sobre Paraguay incluyen informaciones recibidas del Colegio de Abogados.

(4) Debe hacerse notar que en el informe especial de 1978 sobre Paraguay, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que en ciertos casos, los mismos jueces habían sido víctimas de represión.

ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS

REUNION DE GINEBRA SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS ABOGADOS

El número precedente de este Boletín contiene el "Llamado de Oslo" (Oslo Appeal) realizado en septiembre de 1980 por la Unión Internacional de Abogados, con miras a reagrupar los esfuerzos de todas las organizaciones dedicadas al problema de los derechos humanos, y en particular, a la defensa de la independencia de los abogados.

La reunión celebrada en Ginebra el 13 de marzo de 1981, fue un importante paso hacia este reordenamiento de fuerzas. Convocada por la Unión Internacional de Abogados, el CIJA y la Comisión Internacional de Juristas, este encuentro fue el primer intento de reunir a todas las principales organizaciones internacionales de jueces y juristas, a fin de discutir el problema de la independencia de jueces y abogados. Estuvieron representados:

- Asociación Internacional de Derecho Penal
- Asociación Internacional de Jóvenes Abogados
- Asociación Internacional de Juristas Demócratas
- Centro para la Independencia de Jueces y Abogados
- Comisión Internacional de Juristas
- International Bar Association
- Movimiento Internacional de Juristas Católicos
- Unión de Abogados Arabes
- Unión Inter-Africana de Abogados
- Unión Internacional de Abogados
- Unión Internacional de Magistrados

También estuvieron presentes, como observadores, representantes de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de la Unión Interparlamentaria, Amnesty International, del periódico "Human Rights Internet", de la Liga Internacional de Derechos Humanos y de la Federación Internacional de Derechos Humanos.

Uno de los propósitos de la reunión fue discutir los criterios que deberían ser aplicados para determinar cuándo intervenir, sea pública o privadamente, en aquellos casos en que ha sido detectada una amenaza a la

independencia de un tribunal o de una asociación de abogados. Hubo acuerdo unánime en que la intervención será apropiada cuando se haya impuesto una sanción explícitamente en razón de un acto inherente a las obligaciones profesionales. Esto incluye, por ejemplo, el procesamiento de un abogado por desacato a un tribunal o por difamación del Estado, a causa de expresiones vertidas en presentaciones o alegatos hechos en defensa de un cliente. También hubo amplio acuerdo sobre lo apropiado de las intervenciones, en el caso de sistemáticas interferencias a la independencia del tribunal o asociación de abogados, sea por acción legislativa o administrativa. Esto comprendería, por ejemplo, purgas en el sistema judicial, creación de un sistema judicial bajo control directo del Ejecutivo (v.g. cortes militares habilitadas para juzgar civiles por delitos comunes), interferencias en el gobierno interno del colegio de abogados y control del Ejecutivo sobre los procedimientos disciplinarios a aplicar a los abogados.

Fue considerablemente tratado el tema de las acciones tomadas en contra de jueces o abogados, cuando ellas no están directamente vinculadas a la actividad profesional, pero existen suficientes razones para sospechar que el verdadero motivo es el de intimidar, molestar o impedir al juez o al abogado el ejercicio de sus deberes profesionales, (por ejemplo: sometiénolos a detención administrativa, procesándolos por contravenciones o delitos comunes o acusándoles de violar la ética profesional.)

Se coincidió en la opinión de que los procesos "mala fides" contra jueces y abogados han constituido un problema serio en algunos países y que debe intervenir en los casos oportunos. Si el enjuiciamiento es un caso aislado o si forma parte de una acción sistemática, si le ha sido otorgado al acusado la posibilidad de conducir su propia defensa, son importantes factores para determinar si es oportuno intervenir ante la sospecha de una acusación de mala fe.

Las detenciones administrativas de abogados o los juicios por delitos políticos son un problema frecuente en situaciones altamente politizadas. En estos casos es demasiado común, desafortunadamente, que los únicos abogados que ofrecen su asistencia legal a aquellos que son el blanco de la represión, suelen ser los que comparten sus objetivos o ideología. Así, aunque el gobierno asegure que su acción está originada

en la actividad o afiliación política de los abogados, puede haber factores adicionales que sugieran que en realidad estas acciones persecutorias están basadas en la actividad profesional del acusado.

Aunque algunas organizaciones sostienen un punto de vista amplio en relación a intervenir en cualquier situación de violación seria de los derechos humanos de los juristas - incluyendo por ejemplo un procesamiento por el mero hecho de ser miembro de un partido político - la mayoría de las entidades presentes coincidieron en que cualesquiera sean los antecedentes políticos del abogado, debe establecerse claramente, como condición de una intervención, que la acción inicial da contra él es esencialmente en razón de su actividad profesional.

Cuando se emplea la detención administrativa contra un abogado, rara vez se fundamenta tal decisión, lo que complica la tarea de determinar si fue o no tomada con motivo de la actividad profesional del detenido. En muchos casos, sin embargo, son detenidos un número de abogados comprometidos en actividades profesionales similares, lo que crea la presunción de que ésta es la verdadera causa de su arresto. Una organización incluso se aló que, en su experiencia, los arrestos de disidentes políticos en un país habían sido precedidos por la detención de sus abogados!!

Para determinar si se debe o no intervenir en los casos de detención administrativa, se considera importante el hecho de si se ha ó no ofrecido al abogado una oportunidad adecuada de cuestionar los motivos de su detención. Se puntualizó también, que el efecto que producen en los otros miembros de las asociaciones de abogados estas detenciones no explicadas, es quizás tan importante como el no explicar las razones en un caso individual.

También fue sugerido que allí donde existe la práctica de reprimir a los abogados que defienden presos políticos, la Asociación de Abogados local debería intentar un acuerdo por el que se distribuyera equitativamente la defensa de estos casos entre los miembros más experimentados del cuerpo.

En general, los factores considerados útiles para determinar si es necesario intervenir en los casos en que existe alguna dificultad en

decidir si la acción del gobierno representa una amenaza a la independencia de jueces y abogados, serían entre otros:

- el tipo de actividad profesional en que el afectado ha estado comprometido;
- si está comprometido públicamente en otras actividades que pudieran explicar sus dificultades;
- cualquier explicación ofrecida por el gobierno;
- la posición tomada en la materia por la Asociación de Abogados local o nacional;
- se se trato de un caso aislado o forma parte de una serie de incidentes similares; y
- si el procedimiento seguido contra el juez o abogado le permitirá defender adecuadamente sus derechos.

Todos los participantes reconocieron las dificultades que a menudo existen para determinar el grado de responsabilidad del gobierno en cierto tipo de represión, o para decidir si las acciones emprendidas por el gobierno han sido correctas, en otros casos. Se manifestó que ésto no debería desanimar a las organizaciones profesionales en su accionar, sino por lo contrario y particularmente cuando estas dificultades coinciden con una seria y sistemática represión, debiera conducir a un análisis e investigación responsable de los hechos.

El segundo tópico discutido fue el de los métodos para promover y defender la independencia de los jueces y abogados. Con respecto a la promoción, varias organizaciones hablaron sobre los estudios legales que han planeado o ya realizado. Este material puede asistir a las entidades profesionales para formular propuestas constructivas que puedan influenciar la política del gobierno, y ayudar a las asociaciones de jueces y abogados que tengan que tomar decisiones en materia de independencia de la profesión, incluyendo temas disciplinarios.

En el contexto de las actividades promocionales se discutió la factibilidad de crear normas internacionales que contemplen la independencia de jueces y abogados, y sobre el estudio de este tema que está llevando a cabo el Relator Especial de la Subcomisión de Naciones Unidas, Dr. L.M. Singhvi. Hubo coincidencia acerca de la utilidad de tales

normas, pero no debe concebírselas como un intento de creación de un modelo único, sino más bien como reglas mínimas aceptables y aplicables universalmente.

La Comisión Internacional de Juristas y la Asociación Internacional de Derecho Penal hicieron referencia a una reunión de expertos que están organizando, a fin de esbozar un conjunto de principios que contemplen la independencia del sistema judicial. La Unión Internacional de Magistrados ofreció hacer llegar al Dr. Singhvi y a Naciones Unidas los estudios que han efectuado sobre el tema, y el representante del Instituto de Derechos Humanos de la Orden de Abogados de París dijo que pondría a disposición un estudio comparativo que está preparando sobre el "Derecho de Defensa".

Se remarcó asimismo, que las organizaciones profesionales no deberían descuidar, entre sus tareas de promoción, el tema de sensibilizar la opinión pública en cuanto a la necesidad de la independencia judicial y el libre ejercicio de la profesión de abogado.

La discusión de los métodos existentes para la defensa de la independencia de jueces y abogados, se centró en las maneras de expresar la solidaridad profesional a nivel internacional. Se hizo una revisión de las misiones de investigación en cuanto a su utilidad, de los contactos directos entre organizaciones profesionales y el gobierno en cuestión o sus representantes diplomáticos, y las campañas de cartas y telegramas. Se mencionó la efectividad de las investigaciones llevadas a cabo por organismos intergubernamentales, como Naciones Unidas o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el rol que las entidades profesionales pueden jugar en promover o ayudar en dichas investigaciones.

Fueron comentados ampliamente varios casos recientes de serias amenazas a la independencia de jueces y abogados en países como Argentina, Guatemala, Malta, Pakistán y Siria. En algunos de ellos, varios participantes acordaron enviar mensajes indicando su preocupación.

En vista de la importancia que estos tópicos han adquirido recientemente, se consideró esencial un mayor acercamiento entre las asociaciones internacionales de jueces y abogados, para el intercambio de

información, discusión de criterios sobre intervenciones, y desarrollo de normas internacionales. Se presentaron propuestas concretas, las que serán discutidas en profundidad en una reunión a celebrarse en agosto o septiembre de este año.

FEDERACION INTERAMERICANA DE ABOGADOS

(INTER-AMERICAN BAR ASSOCIATION)

La IABA cuenta entre sus miembros a la mayoría de las asociaciones nacionales de abogados de las Américas, y también un gran número de colegios de abogados municipales, provinciales y especializados. Fundada en 1941, la Asociación desde su comienzo se ha dedicado a la promoción de la democracia y del Imperio del Derecho. Ciertas resoluciones adoptadas por la XXI Conferencia celebrada en Puerto Rico, en agosto de 1979, ilustran esta preocupación de la Asociación por promover el Imperio del Derecho, en varios de sus aspectos interdependientes, particularmente sobre el rol de los juristas y de las asociaciones de abogados en la promoción y protección de los derechos humanos fundamentales dentro de sus propios países; sobre el derecho de los abogados a disponer de procesos disciplinarios justos y a un sistema de seguridad social; y sobre la promoción de los derechos de la mujer dentro de la profesión legal.

El tema de cuál es el rol que deben cumplir las asociaciones de abogados organizadas, en cuanto a la defensa de los derechos fundamentales, es importante. En sociedades con democracias estables, no se cuestiona el derecho de los colegios de abogados de opinar sobre el efecto que la legislación produce sobre los derechos de los ciudadanos, la necesidad de mejorar la administración de justicia o de ciertas prácticas que tienen un efecto adverso sobre el procedimiento legal. Cuando una sociedad entra en crisis, aumenta - mas que disminuye - la necesidad de ejercer vigilancia sobre la legislación y los derechos de los ciudadanos, por parte de la asociación profesional. Sin embargo, es precisamente en esta situación cuando las asociaciones de abogados pueden verse atacadas por haberse excedido en su mandato.

Así, pues, era natural que la Conferencia decidiera enviar a cada uno de los gobiernos de la región, una recomendación a efectos de que sea "reconocido por ley el derecho de los Colegios de Abogados y de otras asociaciones reconocidas de juristas, a ejercer el contralor y la defensa vigorosa de los derechos humanos".

En los países en desarrollo, la independencia de los abogados se ve amenazada no sólo por regulaciones restrictivas - y ocasionalmente por violencia - sino también por la inseguridad económica. En consecuencia, algunas resoluciones de la Conferencia se ocupan de la necesidad de aprobar normas sobre seguridad social para los miembros de la profesión, y en particular se hace mención a la necesidad de cooperación internacional en este terreno.

En cuanto a los procesos disciplinarios seguidos contra los abogados, la Conferencia adoptó las siguientes recomendaciones :

- "1. Que el procedimiento sea llevado a cabo por los pares del demandado, y que en él predomine el principio de la investigación, dando garantías adecuadas al acusado, tales como defensa obligatoria y la debida asistencia en todo lo que se refiera a las formalidades del proceso.
2. Que se garantice una instancia jurisdiccional de apelación, cuando ello sea posible, en el procedimiento disciplinario.
3. Que, agotado el procedimiento administrativo o el juicio por los pares, se asegure a la parte interesada el derecho al recurso de revisión ante un Tribunal de Justicia, en audiencia sumaria y con las garantías habituales."

Habla a favor de la Asociación que, en su preocupación por los derechos humanos, haya realizado un análisis crítico sobre su propia actitud con respecto a la igualdad de la mujer. Así pues, se señaló la necesidad de contar con más miembros mujeres en los órganos ejecutivos de la Inter-American Bar Association, y los colegios y abogados miembros de la Asociación fueron "urgidos a promover la inclusión de la mujer en la toma de decisiones al más alto nivel en actividades tanto políticas como

legales, económicas, sociales y culturales". También se resolvió "recomendar a los gobiernos de los países americanos que consideren la conveniencia de designar jueces mujeres y de otorgar mayor participación a la mujer, en otros cargos del sistema judicial". Se recomendó incrementar la investigación sobre los problemas legales de la mujer y la creación de centros de ayuda legal para las mujeres de escasos recursos.

La Conferencia se dedicó, también, a una cuestión de particular importancia en América Latina : los estados de excepción. Entre sus conclusiones se encuentran las siguientes :

- La defensa de una democracia constitucional y pluralista no impide reconocer que cada Estado puede tener que esforzarse en mejorar sus instituciones o que puede tener, a veces, que enfrentar situaciones de emergencia o de excepción; pero este mismo hecho enfatiza la necesidad de reiterar que, en tales casos, es esencial manejar las situaciones de emergencia aplicando y ejercitando poderes que están limitados constitucionalmente y que están sujetos a controles jurídicos que impiden la aparición de un régimen de poder ilimitado, o sea de una dictadura.

- El Poder Judicial debiera ser investido, en todas las instancias, con la potestad que requiere el ejercicio de su parte de contralor, en todos aquellos casos en que se trata de violaciones de los derechos de las personas, ya sean libertades civiles o derechos políticos, ya sean derechos individuales o sociales; pues los jueces, en razón de su independencia e inamovilidad, constituyen la mejor garantía institucional como guardianes de la libertad. ...

... Mientras que cada Estado tiene el derecho, cuando promulga normas jurídicas a nivel constitucional, de preveer medidas para una eventual situación de emergencia, es necesario que las mismas especifiquen con precisión sus límites - sin perjuicio de reconocer facultades excepcionales imprescindibles para enfrentar la crisis de acuerdo a la seriedad del caso - así como también los recursos y acciones jurisdiccionales disponibles para evitar arbitrariedades; todo esto como un modo de implementación adecuado del principio constitucional de contralor.

- Debe reconocerse, incluso en situaciones de extrema emergencia que impliquen la suspensión temporal y excepcional de algunos derechos y garantías constitucionales, que la rama judicial del gobierno tiene suficiente autoridad para verificar, en cada caso específico, la razonabilidad de la aplicación de medidas de seguridad concretas con respecto a las personas y sus derechos.

Por una resolución separada condenando al terrorismo, la Conferencia reiteró que la lucha contra el mismo, no justifica las violaciones al derecho a la vida, a la dignidad, a un juicio justo y a todos aquellos derechos que, concordando con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no pueden ser suspendidos ni siquiera en tiempo de guerra o de emergencia pública.

DECLARACION DE LA "CONFERENCIA DE TODOS LOS ABOGADOS DE INDIA"

El Centro ha recibido la "Declaración de Delhi - 1981" (*) adoptada al finalizar la "Conferencia de Todos los Abogados de India", en Nueva Delhi, el 1º de febrero de 1981. La Conferencia fue convocada por el Colegio de Abogados de la Corte Suprema, y ha contribuido positivamente a la definición del rol de los abogados en una sociedad en desarrollo. La Declaración expresa, entre otras cosas, que los participantes

Reiteran que el concepto de Libertad es la base de nuestro sistema constitucional; como una norma indispensable y una perenne aspiración humana por la libertad, dignidad e igualdad; como la fuente y el sustento de la visión y vitalidad de nuestra Constitución; como una condición esencial para la democracia y el desarrollo; como el escudo y la espada de la defensa social; como un desafío y

(*) La Declaración de Delhi es también el título de un importante documento que se adoptó en Delhi en 1959 en un Congreso de Juristas organizado por la CIJ. En él se remarcaba la naturaleza dinámica del concepto del Imperio del Derecho y el deber de los abogados de "establecer condiciones sociales, económicas, educativas y culturales bajo las cuales puedan cumplirse plenamente las legítimas aspiraciones del ser humana y quede garantizada su dignidad".

una oportunidad para el pueblo de ayudarse a sí mismo a mejorar su situación, emanciparse de las viejas cargas que aún acarrea; para facilitar y acelerar la transformación social y para alcanzar la Justicia social, económica y política.

Enfatizan en particular que el Derecho es la herencia común y la confianza de la humanidad, que la administración de justicia es una de las más importantes funciones del Estado, y que los jueces y abogados deben fidelidad - por las tradiciones, ejercicio y doctrina de su noble profesión - a la causa y búsqueda de la Libertad y la Justicia.

Declaran que la independencia e imparcialidad del sistema judicial y la libertad e independencia de los miembros de la profesión legal, constituyen el pilar básico del orden social, de la libertad individual, de los derechos humanos y de la justicia equitativa en nuestra sociedad.

Urgen la creación de una maquinaria independiente que garantice la plena seguridad en el desempeño de los cargos y que se regule a nivel constitucional el sistema de designaciones o traslados judiciales y temas afines, como forma de asegurar la independencia de la judicatura.

Desaprueban las detenciones administrativas en tiempo de paz y solicitan se deroguen las normas constitucionales que autorizan dichas detenciones.

Toman conocimiento y aceptan la obligación de que todas las asociaciones de abogados constituyan comités de juristas, especialmente para ofrecer servicios legales gratuitos en defensa de aquellas personas detenidas sin juicio previo.

ARTICULO

FRANCIA : Las arduas relaciones del Poder Judicial con los Poderes Ejecutivo y Legislativo

por Louis Joinet,
Magistrado sustituto del Procurador de la República,
ante el Tribunal de París

El principio de la separación de poderes implica, desde Montesquieu, que las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales sean privativas de autoridades distintas y recíprocamente independientes, de tal manera que cada una sea el contrapeso de la otra, "que el poder detenga al poder y que se garantice así la libertad del ciudadano".

Ese principio rara vez fue cuestionado, salvo en períodos de crisis, desde la Revolución Francesa.

Ahora bien, incluso un análisis sumario de la evolución del derecho constitucional en Francia, como en numerosos países, muestra que ese principio sufre en nuestros días una trasmutación profunda : el principio de "jerarquización" de los poderes sustituye capciosamente al de su "separación". Tal es el caso en Francia a partir de que entra en vigencia la Constitución de 1958. Esta no sólo limita el poder de iniciativa y la competencia del Parlamento, sino que también modifica la función constitucional del Poder Judicial, ahora sólo calificado como la "Autoridad Judicial". Esta se convierte de algún modo en una subdivisión del Poder Ejecutivo, como lo demuestra la paradoja de los artículos 64 y 66 de la Constitución que respectivamente disponen :

- Que el Presidente de la República es el garante de la independencia de la Autoridad Judicial;
- Que a la Autoridad Judicial, salvaguardia de las libertades individuales, le corresponde garantizar el respeto de las mismas.

Lo que equivale a decir que el jefe supremo del Poder Ejecutivo ... es el garante de la libertad de los ciudadanos. Esta novación constitucional enmascara el origen del ascenso progresivo de la tutela del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial. Cuáles son sus principales manifestaciones?

La intervención del Poder Ejecutivo en el desarrollo de la carrera judicial

Obtener un ascenso para un magistrado implica en cada oportunidad franquear las tres etapas siguientes :

- En un primer momento, debe ser "propuesto" por los responsables de la Corte de la que depende. Por ello todos los años cada magistrado debe ser calificado por sus superiores jerárquicos según un procedimiento análogo a la calificación escolar.
- Las propuestas se remiten a una Comisión de Ascensos integrada en su mayoría por miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, y por altos magistrados.
- Esta Comisión a su vez, efectúa propuestas al Ministro de Justicia de acuerdo a las modalidades que se refieren a continuación.

Recordemos previamente que la magistratura francesa es híbrida, ya que a la vez comprende a los jueces (magistrats du siège) y al ministerio fiscal (procuradores fiscales y sus sustitutos). ⁽¹⁾ A lo largo de la carrera judicial se puede pasar indistintamente de una función a la otra.

Estatutariamente el conjunto del cuerpo judicial está estructurado en dos grados que comprenden cada uno dos niveles. Para franquear los niveles del grado inferior es preciso estar incluido por la Comisión de Ascensos en una "lista de aptitud". Igualmente se necesita figurar en un

(1) Un amplio análisis de la estructura de la Justicia francesa ha sido efectuado por Manfred Simon, Presidente de la Cámara Honoraria de la Corte de Apelaciones de París en "La función del Ministerio Público en el procedimiento Penal francés", Boletín n° 5 del CIJA, abril de 1980, pág. 41.

"Cuadro de Ascensos" para acceder al grado superior. En este último las promociones de un nivel al otro ya se efectúan discrecionalmente por decisión del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, cuando se realizan los nombramientos, el Poder Ejecutivo no está obligado a promover a los magistrados inscriptos ni a respetar el orden de las propuestas en las listas. Su única obligación es requerir la opinión del Consejo Superior de la Magistratura (C.S.M.). Sin embargo es el mismo Poder Ejecutivo el que preside el Consejo, en la persona del Presidente de la República, quien por otra parte nombra a todos sus miembros. Pero la opinión del C.S.M. no es vinculante para el Presidente, cuando éste procede a efectuar los nombramientos definitivos, salvo respecto de cinco miembros de los tribunales superiores. De todas formas el dictamen sólo se requiere para el nombramiento de los jueces, ya que los fiscales son nombrados directamente por el Poder Ejecutivo.

De tal forma que en última instancia y en la casi totalidad de los casos, ningún nombramiento de magistrados es posible sin el acuerdo del Poder Ejecutivo.

Una inamovilidad relativa

En lo que se refiere a los jueces, la inamovilidad está expresamente prevista por el artículo 64 de la Constitución. Teóricamente, los jueces no pueden ser trasladados sin su consentimiento, aún cuando esto importe una promoción. El traslado obligatorio sólo procede en razón de una falta sancionada de acuerdo a las garantías - relativas, como veremos - de un procedimiento disciplinario. Los fiscales, por su parte, dependen jerárquicamente del Ministro de Justicia y por conciguiente no gozan de la garantía de la inamovilidad.

En realidad en Francia esta garantía en la práctica se ha visto en gran parte vaciada de su contenido. En razón de la jerarquización extrema del cuerpo judicial, el magistrado es empujado a dejar lo antes posible su tribunal, única manera de obtener el ascenso al que están asociados el prestigio y la remuneración! Paradojalmente la inamovilidad deja entonces de ser una garantía para convertirse en una sanción. El magistrado

inamovible es a menudo aquél a quien se niega toda promoción.

Por otra parte, la inamovilidad sólo tiene un alcance geográfico. El principio del "juez natural" - según el cual solo la ley determina en cada caso, no sólo la jurisdicción, sino el juez competente - es extraño al sistema judicial francés. Dentro del tribunal, el Presidente puede en última instancia, según un criterio discrecional, decidir y modificar las afectaciones internas de los jueces y la repartición de las causas. Se dice pues que el juez es inamovible, pero el presidente del tribunal - cuyo nombramiento, recordémoslo, depende del Poder Ejecutivo - puede "elegir a su juez".

Esta erosión del principio de la separación de poderes y de la independencia de los magistrados ha terminado por provocar un malestar profundo, seguido de reacciones contenidas a su vez por un refuerzo de la tutela ejercida por el Poder Ejecutivo. Según la expresión de J. Foyer, ex-Ministro de Justicia del General de Gaulle : "Rara vez las relaciones entre la Justicia y el poder político han sido tan difíciles como ha ocurrido a veces bajo la Va. República." Desde hace unos meses, el deterioro de esas relaciones ha ido en aumento, incluso en lo que respecta a los abogados, para estallar finalmente en una confrontación pública con motivo de los debates sobre la ley "Seguridad y Libertad" por la que el sistema penal francés acaba de ser profundamente transformado. (2)

La independencia, ya relativa, de los jueces, se encuentra actualmente sometida a nuevas alteraciones, de las que señalaremos lo esencial.

El cuestionamiento de las facultades del juez penal y de su libertad de apreciación

Según el artículo 10 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas :

"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados."

(2) Esta ley entró en vigor el 3 de febrero de 1981.

Tal ha sido el principio inspirador de la política penal de Francia a partir de la última guerra. La ley "Seguridad y Libertad" opera una completa inversión de esta política, limitando o suprimiendo ciertos medios que la ley ponía a disposición del juez para individualizar la pena: sanciones cuyo mínimo es obligatorio para el juez, agravación de los efectos de la reincidencia, limitación de la condenas en suspenso, de las circunstancias atenuantes, de la libertad condicional ... "Texto inspirado en la desconfianza hacia el juez", según la expresión del ex-Primer Presidente de la Corte de Casación, Maurice Aymardot.

Recientemente, esta desconfianza hacia el poder judicial alcanzó también a la Corte de Casación, con el cuestionamiento de la jurisprudencia que reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre la legislación interna. Recordemos que en virtud de esta jurisprudencia de la Corte, el juez francés aplica por ejemplo las disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos, cuando la ley francesa es menos favorable. Como Francia siempre ha rehusado aceptar la procedencia del recurso individual ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, la aplicación directa de la Convención por el juez francés es el único efecto concreto que trae aparejada la ratificación de la Convención por parte de Francia. Sin embargo ha ingresado actualmente al Parlamento un proyecto de ley destinado a anular la jurisprudencia de la Corte de Casación en la materia.

Se está así por cierto una vez más, ante una manifestación de desconfianza hacia el Poder Judicial. Siempre de acuerdo a J. Foyer, "La Corte de Casación se ha dejado embriagar por la majestad del Poder Judicial ... cuando se ha erigido en juez de la ley interna en relación con una norma del derecho internacional comunitario y ha reconocido a los tribunales la facultad de denegar por ese motivo la aplicación de una ley votada por el Parlamento francés".

Un discutido procedimiento disciplinario

16 magistrados engrosaron en 1980 la nutrida lista de los que han sido objeto de procedimientos o de medidas disciplinarias. Estas van desde el simple apercibimiento hasta la remoción (el caso del juez Bida-

lou), pasando por el traslado disciplinario o de oficio, o sea "por razones de mejor servicio", lo que constituye en realidad una sanción disfrazada.

En la mayor parte de los procedimientos se alega el incumplimiento de la "obligación de reserva". Esta evolución es tanto más inquietante si se advierte que, insensiblemente, está acompañada de un control disciplinario de los pronunciamientos judiciales, cuando ese control debería estar confiado exclusivamente a la doble instancia judicial. Tal fue el caso de algunos jueces de paz cuya única falta había sido negarse a firmar a ojos cerrados, sin exigir justificaciones a los acreedores, determinados mandamientos de pago, ocasionando así molestias a las entidades financieras accionantes. Un fiscal sufrió un traslado disciplinario por haberse negado a elaborar un dictamen, manifiestamente contrario a derecho, pero favorable a compañías petroleras cuyos dirigentes estaban procesados. De la misma forma, se inició un procedimiento disciplinario contra un juez de instrucción, que había aplicado la ley de la misma forma respecto de un empleador penalmente responsable de un grave accidente de trabajo y de un conductor que ocasionó un accidente de tránsito.

El Consejo Superior de la Magistratura entendió por primera vez en esta cuestión de principio, en el caso antes citado del juez Bidalou. El Consejo en el procedimiento disciplinario, decidió prescindir de las sentencias que habían sido agregadas al expediente ... pero sólo después de haberlas examinado. O sea a posteriori y no a priori, cuando esas piezas deberían, a nuestro juicio, haber sido desglosadas desde el inicio del debate.

Refuerzo del control disciplinario sobre los abogados

La concepción restrictiva de la función del abogado se desarrolló también a través de la obligación de reserva. Un ejemplo es el caso del Dr. Yann Choucq, del Colegio de Abogados de Nantes, a quien se lo expulsó de una audiencia y se lo suspendió por 10 días durante su patrocinio de los miembros de un grupo de protesta antinuclear. Yann Choucq había cuestionado la procedencia de la libertad de un prevenido, pariente del

magistrado que la ordenó. La sanción se fundó en el hecho de haber cuestionado a una personalidad. (3)

No obstante la desaprobación que suscitó semejante decisión en la casi totalidad de los colegios de abogados de Francia, la ley "Seguridad y Libertad", entonces debatida en el Parlamento, se utilizó para institucionalizar esta práctica. Esto se concreta mediante la tipificación del "delito de audiencia". Según la nueva norma, "cuando la actitud de un abogado sea susceptible de comprometer la serenidad del debate", el Presidente puede excluir al defensor de la audiencia por un plazo de 48 horas. Felizmente esta norma fue declarado inconstitucional por el Consejo Constitucional, por considerarla "contraria al derecho a la defensa en juicio".

La extensión de la obligación de reserva a las asociaciones de magistrados

El 19 de noviembre de 1980 varios diputados presentaron el proyecto de ley n° 2076 cuyo artículo 1° dispone que :

"La obligación de reserva incumbe tanto a los magistrados cuanto a las agrupaciones, asociaciones y sindicatos de magistrados."

Desde que se publicó el proyecto, la totalidad de las siete organizaciones de magistrados se pronunció pública y conjuntamente contra esta lesión al derecho de asociación y a la libertad de expresión que le es conexas. El proyecto fue entonces (temporariamente ?) retirado del orden del día del Parlamento.

Esta reacción gremial de la magistratura se compadece enteramente con el principio que informa la Resolución 13 (XXXIII) adoptada en septiembre de 1980, por la Subcomisión de Naciones Unidas de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. La Subcomisión recuerda "que las asociaciones de jueces y abogados refuerzan la competencia

(3) Para un relato del incidente ver Boletín n° 5 del CIJA, abril de 1980, pág. 14. La sanción impuesta por el juez en cuestión fue anulada por la Corte de Apelaciones de Rennes, el 14 de mayo de 1980.

profesional y la independencia de los jueces y abogados y les ayudan así a cumplir su función". En consecuencia la Subcomisión "invita a todos los Estados a respetar y garantizar plenamente el derecho de todos los jueces y abogados a constituir sus propias organizaciones profesionales, o a participar en ellas, libremente y sin ninguna injerencia".

Tales son algunas de las tensiones que recientemente han afectado en Francia las relaciones entre el Poder Ejecutivo y la Autoridad Judicial y en menor medida, entre ésta y el Poder Legislativo. No obstante su carácter inquietante, esas tensiones son también el signo de que la magistratura francesa es quizás más independiente de lo que parecía. No existe magistratura independiente que no moleste.

Comunicación del CIJA a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
sobre ataques a jueces y abogado en Guatemala

Desde su creación en 1978, el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados ha recibido informaciones sobre la violencia dirigida contra miembros de la profesión legal en Guatemala. Recientemente se han recibido nuevos datos sobre la desaparición o asesinato de otros quince abogados, jueces y miembros de las facultades de derecho durante el último período de 1980 y comienzos de 1981. Esto eleva a treinta y cinco el número de dichas personas que han sido asesinadas o que han desaparecido en Guatemala, desde enero de 1980 a enero de 1981.

Ello significa que se ha producido un aumento drástico en el número de dichos incidentes, con respecto a años anteriores. Una campaña de tal alcance e intensidad es casi sin precedentes en América Latina, y sólo puede tener la grave consecuencia de impedir a jueces y abogados cumplir con sus obligaciones profesionales, sin temor y con independencia, y privar a los ciudadanos de una efectiva reivindicación de sus derechos a través del sistema judicial.

Una segunda característica de esta campaña de violencia, es el tipo de actividad profesional de las víctimas. Estas incluyen abogados que actúan en diferentes esferas, pero los que se han visto particularmente afectados son aquellos que ejercen su profesión en derecho laboral, y los que trabajan en el Bufete Popular de la Universidad, en defensa de los campesinos y las organizaciones indígenas. Igualmente, de algunos casos surgen fuertes indicaciones de que los jueces han sido elegidos como blanco de los ataques, a causa precisamente de su actividad jurisdiccional. Los asesinatos de los jueces Marroquín, Villagrán y Valdéz en setiembre de 1980, a los que se hace referencia en la lista adjunta, lo demuestran. Eso sugiere un esfuerzo deliberado de parte de los responsables, de privar a ciertos sectores de la sociedad del acceso efectivo a los derechos reconocidos por la ley guatemalteca y de desestimular el ejercicio imparcial del poder judicial.

De los casos mencionados en la lista adjunta, se puede concluir que estos asesinatos y desapariciones ocurren durante el día, la mayoría en zonas urbanas o suburbanas con mucha actividad y que los métodos empleados son casi siempre los mismos. Que nosotros sepamos, en ninguno de los casos mencionados en esta comunicación, los responsables fueron llevadas ante la justicia. Esto tiende a sostener la acusación frecuentemente hecha, de la tolerancia cuando no colaboración, de las fuerzas de seguridad en esta serie de ataques.

Las siguientes son algunas de las circunstancias en que tuvieron lugar los recientes asesinatos y desapariciones :

Jaime Rafael MARROQUIN GARRIDO, Juez del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en la ciudad de Guatemala. Fue asesinado el 9 de setiembre de 1980, luego de haber sido baleado a las 14.45 horas, mientras conducía su automóvil hacia la capital, por dos individuos que se desplazaban en una

motocicleta. Se informó que el Magistrado tenía a su cargo ciertos juicios penales de una particular sensibilidad política, y que ya había recibido amenazas de muerte. No se le conocía ninguna afiliación o actividad política.

Cristóbal Arnulfo VILLAGRAN DIEGUEZ, quien era el asistente del Juez Marroquín y que fue asesinado en el mismo ataque descrito en el párrafo anterior.

Héctor Augusto VALDEZ DIAZ, de 54 años de edad e integrante del mismo juzgado penal al que pertenecía Marroquín. Fue asesinado el 16 de setiembre de 1980, exactamente el mismo día en que debía hacerse cargo de los casos que tramitaba el juez Marroquín. Fue ametrallado por individuos que se desplazaban en un automóvil y en una motocicleta, cuando el Magistrado conducía su propio vehículo hacia su trabajo, a las 7 de la mañana.

Fulgencio Napoleón RIVAS HERRERA, prominente Abogado que ejercía en la ciudad de Huehuetenango. También asesinado el 16 de setiembre de 1980, al ser ametrallado a quemarropa, por dos individuos que llegaron en un automóvil, cuando el abogado cerraba su oficina al fin de la tarde.

César Augusto SANTALLANA HERNANDEZ, un Juez de Paz de Escuintla. Fue secuestrado el 24 de setiembre de 1980, por un grupo de hombres armados.

Ricardo GALINDO GALLARDO, Abogado, desapareció luego de que llegara a la ciudad de Guatemala en un vuelo procedente de Panamá, el día 6 de octubre de 1980. No se tienen otros detalles de este caso.

Pablo Emilio VALLE de la PENA, un prominente abogado que se ocupaba de asuntos laborales. Asesinado el 10 de octubre de 1980, al ser ametrallado desde un automóvil en marcha, mientras conducía su propio vehículo en un suburbio de la ciudad de Guatemala.

Rodolfo MONTOYA GUZMAN, abogado que trabajaba en la oficina de asistencia legal ("bufete popular") de Escuintla, dependiente de la Universidad de San Carlos. Asesinado el 17 de octubre de 1980, luego de ametrallado en su propio domicilio, en presencia de su esposa y tres hijos.

Rigoberto AROCHE, un Juez de Paz de San José, Escuintla, y que fuera encontrado estrangulado el 16 de noviembre de 1980.

Leonel ROLDAN SALGUERO, de 42 años de edad, profesor de ciencias sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos. Secuestrado cuando conducía su automóvil para dirigirse al trabajo, en la ciudad de Guatemala, el 17 de noviembre de 1980. Durante este incidente fue ametrallada y abatida su esposa que lo acompañaba. Dieciocho días después, en una carretera a varios kilómetros de la capital, fue encontrado el cuerpo del Profesor Roldán. Presentaba múltiples orificios de bala y señales de torturas.

Miguel Angel CURRICHICHE GOMEZ, abogado que ejercía su profesión en Chimaltenango y en la ciudad de Guatemala. Fue asesinado el 20 de noviembre de 1980, al ser ametrallado mientras conducía su automóvil hacia la capital, a las 13 horas. También perecieron en el ataque su hijo de 14 años y otro hombre que viajaba con ellos. El Dr. Currichiche era el abogado de una asociación de indígenas en Comalapa.

Gilberto JIMENEZ GUTIERREZ, Supervisor General de los Tribunales, fue asesinado en la ciudad de Guatemala el 12 de diciembre de 1980. Con anterioridad a que asumiera este cargo, había ejercido su profesión de abogado, había sido juez en un tribunal civil y trabajado como secretario privado de un Presidente de la Corte Suprema de Guatemala. En el momento de ser asesinado, estaba supendido desde hacía algún tiempo en sus funciones de Supervisor General, por razones que no habían sido publicitadas. El día de su muerte, cuando viajaba en su automóvil en dirección a su casa para almorzar, a las 13 horas fue ametrallado a quemarropa por un grupo de individuos que se desplazaban en una camioneta pick-up. Su chófer falleció también en el ataque.

Augusto SAC NECANCOJ, un abogado de 70 años de edad, fue asesinado en Quetzaltenango el 16 de diciembre de 1980. Cuando volvía a su domicilio desde su oficina de abogado, su automóvil fue detenido en una carretera y él fue sacado afuera y baleado. El Dr. Necancoj era miembro del Partido Revolucionario, integrante de la coalición gubernamental, pero no tenía actividad política desde hacía unos años. Era integrante de la Asociación de Profesionales Indígenas.

Saúl NAJARRO HERNANDEZ, abogado que ejercía su profesión, fue asesinado en la mañana del 21 de enero de 1981, en momentos en que llegaba a su oficina en el centro de la capital. De acuerdo a testigos del hecho, los atacantes intentaron secuestrarlo, pero ante su resistencia lo balearon nueve veces. El Dr. Najarro, un ex-Juez, tenía a su cargo varios juicios importantes cuando fue asesinado. Había recibido amenazas de muerte y, según noticias en la prensa, había pedido protección policial.

Abel LEMUS VELIZ, un abogado de 45 años de edad. Asesinado el 27 de enero de 1981 al mediodía, mientras conducía su automóvil en la capital, luego de ser baleado por individuos que se desplazaban en otro vehículo. Lemus, un activo abogado que se ocupaba de casos civiles y penales, era también Secretario para Asuntos de Trabajadores Campesinos, en el Partido social demócrata FUR.

Otros recientes actos de violencia que pueden citarse, son el intento de secuestro del abogado Fredy Rolando RIOS CIFUENTES en la ciudad de Mazatenango, alrededor del 7 de noviembre de 1980; las heridas de bala provocadas al Juez de Paz de Chichicastenango, Oscar Armando GOMEZ FIGUEROA, alrededor del 28 de diciembre de 1980; y la tentativa de asesinato del licenciado Eliezer Nehemías CIFUENTES Y CIFUENTES, en la ciudad de Chimaltenango a fines de 1980.

En los Boletines Nos. 4, 5 y 6 del CIJA fueron publicados diversos detalles sobre otros casos similares. Con respecto a ellos, rogamos tener en cuenta las siguientes correcciones:

- José Antonio Valle Estrada (Bol. N° 6, pág. 13); se informó que su nombre correcto sería Boy o Bay Estrada y que era asesor legal del Movimiento Nacional de Pobladores (MONAP). Fue ametrallado por varios hombres que se desplazaban en un vehículo, cuando abandonaba su domicilio.

- Carlos Humberto Martínez Pérez (Bol. N° 6, pág. 12). Su verdadero nombre sería Rafael de Jesús Martínez Pérez.

Daniel O'Donnell
Secretario del Centro para la
Independencia de Jueces y Abogados

Ginebra, 30 de marzo de 1981

**
*

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

KEBA M'BAYE (Presidente)	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.
ROBERTO CONCEPCION (Vicepresidente)	Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
HELENO CLAUDIO FRAGOSO (Vicepresidente)	Profesor de Derecho Penal, Abogado, Brasil
JOHN P. HUMPHREY (Vicepresidente)	Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas
ANDRES AGUILAR MAWDSLEY	Ex Ministro de Justicia, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela
BADRIA AL-AWADHI	Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait
GODFREY L. BINAISA	Ex Presidente de la República y ex Procurador General de Uganda
ALPHONSE BONI	Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
ALLAH-BAKHSK K. BROHI	Ex Ministro de Justicia de Pakistán y Embajador
WILLIAM J. BUTLER	Abogado, New York
JOEL CARLSON	Abogado, New York; ex Abogado en Sudáfrica
HAIM H. COHN	Ex Juez de la Suprema Corte, Israel
TASLIM OLAWALE ELIAS	Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria
ALFREDO ETCHEBERRY	Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
EDGAR FAURE	Presidente de la Asamblea Legislativa; ex Primer Ministro, Francia
GUILLERMO FIGALLO	Ex miembro de la Corte Suprema y ex Presidente del Tribunal Agrario, Perú
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor de Inglaterra
P. TELFORD GEORGES	Profesor de Derecho, Universidad Indias Occidentales; ex Presidente de la Corte Suprema de Tanzania
LOUIS JOXE	Embajador, ex Ministro de Estado, Francia
P.J.G. KAPTEYN	Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
KINUKO KUBOTA	Ex Profesor de Derecho Constitucional, Japón
TAI-YOUNG LEE	Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations
SEAN MACBRIDE	Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia
RUDOLF MACHACEK	Miembro de la Corte Constitucional, Austria
FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM	Procurador General de la República Unida de Camerún
NGO BA THANH	Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
TORKEL OPSAHL	Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); Noruega
GUSTAF B.E. PETREN	Juez y Ombudsman adjunto de Suecia
SIR GUY POWLES	Ex Ombudsman, Nueva Zelanda
SHRIDATH S. RAMPHAL	Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ	Profesor de Derecho; ex Ministro de Educación Nacional, España
TUN MOHAMED SUFFIAN	Presidente de la Corte Federal de Malasia
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS	Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
AMOS WAKO	Abogado; Secretario General de la Unión Interafricana de Abogados; Kenya
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria	FERNANDO FOURNIER, Costa Rica
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas	W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica
GIUSEPPE BETTIOI, Italia	HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania
DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos	JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza
VIVIAN BOSE, India	NORMAN S. MARSH, Reino Unido
A.J.M. VAN DAL, Países Bajos	JOSE T. NABUCO, Brasil
CHANDRA KISAN DAPHTARY, India	LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico
ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos	Lord SHAWCROSS, Reino Unido
PER FEDERSPIEL, Dinamarca	EDWARD ST. JOHN, Australia
T.S. FERNANDO, Sri Lanka	MASATOSHI YOKOTA, Japón
ISAAC FORSTER, Senegal	

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES – CIJ

Derechos Humanos en las Zonas Rurales Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Venezuela

Publicado por el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS) y la Comisión Internacional de Juristas, Bogotá, 1980, 306 pp.

10 francos suizos más franqueo postal. Disponible solamente en español.

Este libro es el producto del Seminario organizado por la CIJ, en colaboración con el Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo (CLADD) y contiene los principales documentos de trabajo, y las conclusiones y recomendaciones formuladas por los participantes. Los temas tratados son: reforma agraria, población indígena, derechos sindicales, políticas agrarias, justicia agraria, en los países de la Región andina.

Derechos Humanos en Nicaragua – Ayer y hoy

Informe de la misión a Nicaragua efectuada a nombre de la CIJ por el Profesor Heleno Frago, de Brasil y el Dr. Alejandro Artucio, de Uruguay.

Publicado por la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, septiembre de 1980, 96 pp.

6 francos suizos ó 4 dólares USA, más franqueo postal. Disponible en español e inglés.

Describe las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por el régimen de los Somoza. Analiza luego la situación de estos derechos bajo el actual gobierno revolucionario, destacando el espíritu humanitario con que éste actúa (abolición de la pena de muerte y medidas adoptadas para evitar la tortura). Señala también la preocupación de las autoridades por los derechos económicos, sociales y culturales.

Finalmente, presenta una serie de conclusiones y recomendaciones.

La Orilla Occidental (del Río Jordán) y el Imperio del Derecho

Estudio efectuado por miembros de "Law in the Service of Man" (LSM), un grupo de Abogados Palestinos, afiliado a la Comisión Internacional de Juristas.

Publicado por la CIJ y LSM, Ginebra, octubre de 1980, 128 pp.

10 francos suizos ó 6 dólares USA, más franqueo postal. Disponible solamente en inglés.

Es el primer análisis de las modificaciones a la legislación, impuestas por disposiciones militares israelíes, a lo largo de 13 años de ocupación de este territorio. Se divide en tres partes: sistema judicial y la profesión jurídica; restricciones a los derechos fundamentales; alteraciones a la legislación jordana. Sus autores sostienen que el gobierno militar extendió su legislación y administración más allá de lo autorizado por el derecho internacional a una potencia ocupante, asegurando al Estado de Israel muchos de los beneficios de una anexión formal.

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*